

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler-Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del correo, núm. 1.

# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

#### CIRCULAR NUMERO 52

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 13 de Febrero último me dice de Real orden lo siguiente.

» Conviendo que en los expedientes que se remiten á este Ministerio en solicitud de autorizaciones para aprovechamientos de aguas, y que se instruyen con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, se acompañen duplicados todos los documentos relativos á dar á conocer las obras que se intenten ejecutar, como son las memorias descriptivas y planos, á fin de poder devolver un ejemplar competentemente autorizado al interesado y quedar otro en el expediente para los efectos que en lo sucesivo pudieran convenir, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que así se haga y que V. S. publique esta Real resolución en el boletín de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los que desean interesarse en esta clase de empresas, la obligación que tienen de presentar duplicados los planos y memorias que se unan á los expedientes. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Albacete 9 de

Marzo de 1854.—El V. P. D. C. P. Gobernador interino, Francisco de la Mota.

#### OTRA NUMERO 55.

Hallándose en descubierto del extracto de la cuenta municipal del mes de Enero último los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan, que debieron habérlo remitido el día 15 de Febrero anterior segun lo espresamente dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1852; les prevengo que si en el término preciso de diez dias no se hallan en este Gobierno de provincia los extractos que se reclaman, serán apremiados los morosos sin consideracion alguna á que lo verifiquen, y espero, que en lo sucesivo sean mas puntuales en el cumplimiento de sus deberes.

#### PUEBLOS.

La Gineta	Carcelen
Barrax	Casas de Vés
Montealegre	Fuente Albilla
Madrigueras	Motilleja
Munera	Mahora
Montalvos	Navas de Jorquera
Lezuza	Pozo-Lorente
Chinchilla.	Requeja
Peñas de S. Pedro	Villa de Vés
Pozuelo	Villamalea
Pozo-hondo	Villatoya
Casas-Ibañez	Hellin
Alatoz	Viveros
Alcalá del Jucar	Albatana
Balsa	Tobarra

Yeste  
Nerpio  
Socobos  
Letur

Casas de Lázaro  
Peñascosa  
Robledo  
Villapalacios

Albacete 9 de Marzo de 1854.—El G. I. Francisco de la Mota.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Hallándose vacante el Estanco de la villa de Robledo en el partido de Alcaráz por renuncia del que lo obtenia, se publica por medio de este Boletín oficial para que el que se considere con méritos para servirlo presente sus gestiones al Sr. Gobernador de la provincia en el término de un mes, esponiendo sus servicios. Albacete 7 de Marzo de 1854.—P. O., Longoria.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos reinos con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan General de Aragon, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por los partes que recibí anoche á última hora se confirmó la noticia de que parte de los insurrectos habian pesado la frontera el 25 por la noche, al dia siguiente se practicó un reconocimiento de ellas por fuerzas del ejército y carabineros y dió por resultado la presentacion de 142 individuos de tropa, y habiendo verificado otro el 27 fué aprehendido el teniente coronel del regimiento infantería de Córdoba D. Salvador de la Torre. En el resto del territorio que comprende esta Capitanía General no ha habido novedad alguna, y en vista que han cesado felizmente las circunstancias especiales de estos dias, con la fuga y presentacion de los rebeldes, omitiré desde este dia dar á V. E. parte diario.—Todo lo que tengo el honor de significar á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva publicarlo en la orden de la plaza y mandarlo insertar en el boletín oficial de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos sus habitantes. Albacete 8 de Marzo de 1854. El Brigadier Gobernador militar, José de Baeza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta: que habiéndose presentado á las siete de la tarde del dia 19 de Julio del presente año Zacarias Roman y Patricio Gallego,

vecinos de Villarrubia de los Ojos y dependientes de la Administracion de consumos del mismo pueblo, en el puesto ó tienda al por menor que tiene en él Isidro Molero, con el objeto de practicar un reconocimiento, opúsose á este acto la esposa de aquel, Isidra Blanco, á causa, segun alegó, de no hallarse presente el Alcalde á dicho acto:

Que como en su virtud compareciese Roman Gallego ante dicho funcionario pidiendo se impusiese á la Molero el castigo á que por su resistencia se hubiese hecho acreedora, condenóla aquel, después de recibir las declaraciones que creyó convenientes, al pago de una multa de 100 reales, y de todas las costas de las diligencias, como infractora del art. 40 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845:

Que comunicada esta resolucíon á aquella interesada, acudió al juzgado de Hacienda de Ciudad-Real con un escrito, en el cual, manifestando que ni para el reconocimiento que se intentó hacer se guardaron los requisitos prevenidos en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, ni era, con arreglo á esta disposicíon, el Alcalde de Villarrubia la Autoridad competente para imponerla la multa, pedía que se le ordenase á aquel remitiese lo actuado á dicho Tribunal, á fin de resolver lo procedente en justicia:

Que acordado así por el Juez, y cuando ya se habian remitido por el Alcalde las diligencias, requirióle el Gobernador de inhibicíon, fundado en que á su autoridad correspondía conocer de las quejas que se entablasen contra tales providencias de multa:

Que alegando el juzgado que las diligencias incoadas por la denuncia de Isidra Blanco no tenian por objeto la apreciacion de si el Alcalde estaba facultado para la imposicíon de la multa, sino que solo se dirigian á averiguar si se faltó á las prescripciones legales en el reconocimiento del puesto ó tienda, y en este caso exigir la responsabilidad á quien correspondiese, declaróse competente, resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 73 y 80 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, el primero de los cuales establece que la resistencia á las visitas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de venta para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 rs.; y el segundo, que la persona que se considere agraviada con la imposicíon de una pena pecuniaria por el Gefe de la Administracion ó por el Alcalde, podrá acudir dentro del plazo de 15 dias al Subdelegado del partido, que decidirá gubernativamente sin ulterior recurso:

Visto el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de la Hacienda pública y represíon de los delitos de contrabando y fraude, segun el cual es objeto peculiar de la misma disposicíon entre otros delitos las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condicíon en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir dichos delitos les impongan los reglamentos ó instrucciones:

Vistos los artículos 42, 44 y 45 del mismo Real decreto, en los que se establece que no pueda procederse á reconocer edificio alguno por

los agentes de Hacienda pública sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente: que para los reconocimientos de tiendas, almacenes, posadas y demás establecimientos sujetos al tráfico, será suficiente que en virtud de sospecha fundada se acuerde por el Cefe de la Administracion local de Hacienda; y que de todo reconocimiento que se intente hacer en cualquiera casa particular ó de tráfico, se ha de dar prévio aviso al Alcalde del pueblo para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes y subalternos:

Visto el art. 47, que dispone, que si los Alcaldes se negasen á aquel servicio ó lo resistiesen, se llevará á efecto el registro con asistencia de dos vecinos honrados, haciendose constar aquella negativa por diligencia, la cual se unirá á su tiempo al proceso para que la conducta de aquel funcionario sea juzgada como incidencia del delito principal descubierto por el reconocimiento:

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, provocar contiendas de competencia en materia criminal, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845; segun el cual compete á la autoridad del Gobernador conceder ó negar la autorizacion para encausar á los funcionarios dependientes de ella:

Considerando, 1.º Que la denuncia presentada ante el juzgado de Hacienda de Ciudad-Real por Isidra Blanco, base del procedimiento que ha dado origen á la presente competencia, puede entenderse dirigida á dos objetos diferentes, cuales son: Primero, el de que se anule ó reforme la providencia del Alcalde de Villarrubia imponiendo á Isidra Blanco la multa de 100 rs. Segundo, el de que se exija la responsabilidad criminal á quien corresponda por razon del reconocimiento que sin la asistencia del Alcalde se practicó en el puesto de la propiedad de aquella interesada.

2.º Que autorizados los Alcaldes para la imposición de multas, caso de resistencia á tales reconocimientos, y declaradas estas reclamables por la via administrativa, segun los artículos citados del Real decreto de 15 de Junio de 1845, á la Autoridad competente de este orden toca el reconocimiento y apreciacion del primer extremo, una vez que la multa de que se trata fué impuesta por el Alcalde, fundado en aquella disposicion, y en virtud de la resistencia que á la práctica del reconocimiento intentado por los dependientes de la Hacienda opuso Isidra Blanco.

3.º Que respecto del segundo extremo, ó sea el de responsabilidad criminal por razon de un hecho, que como caso de omision ó abuso cometido por funcionario de la Hacienda pública al

perseguir el delito de defraudacion, está sujeto á la jurisdiccion penal de los Tribunales de Hacienda, segun el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no procedia la provocacion de competencia, pues no concurriendo ninguna de las dos circunstancias de excepcion que á la prohibicion general de suscitar estos conflictos en materia criminal opondrá el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, puede el juzgado proceder libremente, si bien respecto de Roman y Gallego, ó cualquier otro funcionario que resultase encausado, deberá pedir al Gobernador de la provincia la autorizacion á que se refiere el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845.

4.º Que á esto no obsta lo que establece el art. 47 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, segun el cual la apreciacion de la falta de asistencia del Alcalde á los reconocimientos, ha de verificarse al juzgar del delito principal, en atencion á que esta disposicion se refiere al caso especial de que la no presencia del funcionario en cuestion se deba á negativa suya prévio requerimiento de los empleados de Hacienda, y en el caso presente fueron estos últimos, segun parece deducirse del expediente, los que se creyeron dispensados de requerir su auxilio, y por lo tanto los responsables de su falta.

Oido Mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion respecto del primer extremo, y en declararla mal formada y que no ha lugar á decidirla en lo que toca al segundo.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Don Quintin Lopez, Alcalde y presidente del Ayuntamiento de esta villa de Paterna.

Hago saber: Que en virtud de Real orden de 11 de Enero último, se ha concedido á este Ayuntamiento la competente licencia para la corta de 50 pinos maderables en la dehesa de Encerbrico de esta jurisdiccion, debiendo tener lugar su remate en pública subasta despues de treinta dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletin oficial, de 11 á 12 de su mañana en esta sala capitular, siendo su tasacion la de 6 rs. cada uno, y cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Paterna 26 de Febrero de 1854.—Quintin Lopez.—Por su mandado, Ramon Navarro.

Don Roque Picazo, oficial tercero segundo del Gobierno civil de esta provincia, y Secretario del Consejo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Real orden fecha 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo en el dia de hoy, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, para fijar los precios á las especies suministradas á las tropas del Ejército, y Guardia Civil en todo el mes de Febrero último; y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Señores Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de dichos partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete. . . . .	»	28	13	17	1	»	47	»	»	20	2	17
Alcaráz. . . . .	»	42	12	»	1	»	43	»	»	46	2	17
Almansa. . . . .	»	26	19	»	1	4	62	»	1	»	2	17
Casas Ibañez. . . . .	»	27	15	»	1	»	59	»	»	32	2	17
Chinchilla. . . . .	»	26	14	»	1	»	45	»	»	24	2	17
Hellin. . . . .	»	22	15	»	1	»	50	»	»	32	2	17
La Roda. . . . .	»	24	13	»	1	6	42	»	»	24	2	17
Yeste. . . . .	»	48	48	»	2	»	42	»	»	10	2	17

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente interino y sellada con el que usa la corporacion, en Albacete á 8 de Marzo de 1854.—Roque Picazo.—V.º B.º—Nuñez Haro.

En su virtud y estando mandado que la liquidacion se egecute por el término medio general para toda la provincia; resulta, que cada uno de los artículos sale al precio siguiente: Pan 22 mrs. 7/8; Cebada 44 rs. 32 mrs. fanega; Paja, un real 5 mrs. arroba. Aceite 48 rs. 25 mrs. y medio arroba: Leña 24 mrs. arroba; y Carbon 2 rs. 17 mrs. arroba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demas efectos. Alba-cete 9 de Marzo de 1854.—El Comisario de Guerra, Ramundo Marques.

IMPRESA DE LA UNION.

Faded text in the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.